

VISTO: lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.453 de 28/02/2002.

RESULTANDO: I) que la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas en uso de las facultades conferidas por la citada norma, está habilitada para implantar nuevas modalidades de juego sobre la base de apuestas referidas a certámenes de pronósticos de resultados deportivos y dada su especialización a adoptar las respectivas reglamentaciones que permitan la puesta en marcha y funcionamiento de las citadas modalidades de juego, así como dictar las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete.

II) que la práctica de apuestas basadas en actividades deportivas o de competición constituye una opción de gran tradición y aceptación social en diferentes países, donde constituye una de las actividades nucleares en materia de juego y un área económica de importancia creciente.

III) que a la vista de lo anterior resulta muy oportuno que la Administración aborde ya de modo específico la regulación de las apuestas en sus diferentes formatos y formas de explotación, de manera acorde con su dimensión e impacto económico y social al tiempo que garantice una ordenada organización y comercialización de esta actividad del juego.

IV) que por otra parte, como se viene señalando a nivel de CIBELAE y WLA en sus dictámenes referidos a las diferentes normas reguladoras del juego, la presencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con las posibilidades de práctica de los juegos y apuestas en lugares y mediante medios e instrumentos diferentes a los tradicionales viene demandando una respuesta normativa en el ámbito de nuestra jurisdicción. Para ello resulta imprescindible que dicha respuesta contemple y haga compatibles los diferentes intereses relacionados con la actividad del juego que se realiza en este nuevo entorno.

<u>CONSIDERANDO</u>: I) que el desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad de una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde.

II) que este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se hayan unido otras y que determinados juegos de implantación tradicional, como las apuestas deportivas, precisen de una adaptación a las nuevas circunstancias.

III) que para ello el Reglamento que se aprueba tiene como objetivo regular las diferentes modalidades de apuestas, pretendiendo llenar el vacío normativo existente en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar; garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego, pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios.

IV) que mediante la elaboración del presente Reglamento se dota del marco jurídico imprescindible para el desarrollo de una actividad de indudable trascendencia económica como es la constituida por las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición y en definitiva, se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la



protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego.

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por Asesoría Letrada y a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Nº 17.453 de 28/02/2002 y Decreto Nº 175/02 de 15/05/2002.

LA DIRECCION NACIONAL RESUELVE:

- 1º) Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse las Bancas de Cubierta Colectiva de Quinielas para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas (Deporjuegos), sin perjuicio de las competencias que corresponden a esta Dirección Nacional en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, en aquellos establecimientos dedicados a dichas actividades.
- 2º) Apuesta deportiva. Es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el concesionario o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa.
- 3º) Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas.
- a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
- b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el participante apuesta contra una Banca de Cubierta Colectiva de Quinielas, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

Apuesta deportiva de contrapartida en directo. Es aquella clase de apuesta que se realiza durante el tiempo de celebración del evento deportivo sobre el que se basa, bien durante la parte del mismo que establezca el operador en su programa de apuestas.

En las apuestas deportivas de contrapartida se fijarán los coeficientes asociados a las apuestas que se comercializan, en función de las probabilidades de que el resultado de dicho pronóstico se produzca. Estos coeficientes fijados en cada momento para una apuesta concreta será único. Cada apuesta deportiva de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente.

c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada (Banca de Cubierta Colectiva de Quinielas) actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.



Según el lugar donde se desarrollen las apuestas pueden ser internas o externas:

- Apuesta interna es aquella que se realiza dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento o en las zonas habilitadas a tal fin.
- Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o
 se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Asimismo,
 tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los lugares
 debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se
 produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios
 informáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados.

4°) Reparto de premios

La distribución de los fondos para premios en las apuestas deportivas mutuas se realizará en función de la recaudación obtenida en cada programa de apuestas y consistirá en un porcentaje que no podrá ser inferior al 60 por 100 (60%) de la recaudación obtenida en el correspondiente programa.

La información sobre el porcentaje de la recaudación que, de conformidad con las reglas particulares del juego, sea destinado a premios, deberá ser accesible en todo momento para los posibles participantes.

Las reglas particulares establecerán las distintas categorías de premios y los porcentajes sobre la recaudación correspondiente asignados a cada una de ellas. La determinación de las distintas categorías de premios habrá de realizarse de tal modo que se aseguren premios mayores a los pronósticos que presenten mayor acierto. Se podrán prever en las reglas particulares que, en los supuestos en los que no se hubiese registrado ningún acertante de una determinada categoría de apuesta, el fondo generado incremente el fondo de la categoría inmediatamente inferior o el fondo correspondiente a un programa de apuestas posterior.

En las apuestas de contrapartida la tasa esperada de premio a pagar por evento no será inferior al 60% del monto apostado.

En las apuestas cruzadas, la empresa autorizada podrá obtener, en concepto de comisión, hasta el 10 por 100 del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, dicho porcentaje deberá ser expresamente comunicado a la Dirección General y las Bancas de Cubierta Colectiva de Quinielas se constituyen en responsables del pago del premio generado en esta clase de apuestas.

- 5°) La realización por las Bancas de Cubierta Colectiva de Quinielas de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de apuestas deportivas en sus diferentes modalidades, podrá llevarse a cabo siguiendo estos criterios:
 - a) Que la publicidad resulte fácilmente identificable por sus destinatarios.
 - b) Que se asegure que la actividad publicitaria sea socialmente responsable, prestando la



debida atención a la protección de menores y otros grupos particularmente vulnerables. Así, en el caso de los menores, deberá evitarse que la publicidad vaya dirigida a ellos, o que sea especialmente atractiva para niños y jóvenes menores de edad.

Asimismo, se podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que se comercialicen y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

- a) No alteren la dinámica del juego.
- b) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

6°) Se autoriza la recepción de apuestas sobre certámenes deportivos en locales y zonas de apuestas. Los locales y las zonas de apuestas son establecimientos o áreas habilitadas para la formalización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinado. Para su funcionamiento requieren previa autorización administrativa otorgada por el órgano competente en materia de regulación y fiscalización del juego.

Los locales de apuestas deportivas de competición o de otro carácter pueden ser: a) específicos de apuestas, b) salones de juego, establecimientos de salas de entretenimiento y casinos bajo la órbita de la Dirección General de Casinos y locales específicos de apuestas hípicas y c) zonas o áreas determinadas en recintos donde se celebren y/o difundan acontecimientos deportivos o actividades feriales, relacionadas directamente con actividades deportivas, en las que se podrá autorizar la celebración de apuestas internas o externas, siempre que, en este último caso, correspondan a eventos deportivos.

Los locales y zonas de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o zona de apuestas.
- Exhibir la autorización administrativa al efecto.
- Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de participar en las apuestas por los menores de edad.
- Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.

7º) Las apuestas deportivas podrán realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o a través de terminales físicos accesorios que las Bancas de Quinielas podrán instalar.

Las apuestas podrán realizarse por los siguientes medios:

- Mediante terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y



zonas de apuestas, que expedirán el correspondiente boleto acreditativo de la realización de la apuesta.

La instalación de dichas máquinas auxiliares deberá ser previamente comunicada, a la Dirección Nacional, indicando el lugar de ubicación de la misma.

Mediante el uso de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, que deberán permitir la correspondiente confirmación electrónica de la apuesta.

Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos sobre certámenes de pronósticos deportivos, - a través de telefonía móvil e Internet – deberán disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros, la confidencialidad e integridad en las comunicaciones, la identidad de los participantes, la autenticidad y cómputo de las apuestas y el control de su correcto funcionamiento.

- 8º) Se autoriza incluir en los programas eventos o competiciones deportivas, cuya dilucidación sea superior a los 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho programa, los que deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas con una antelación de 7 días al comienzo de la recepción de apuestas.
- 9º) El derecho al cobro de los aciertos caducará transcurridos 30 días a contar de la liquidación del evento o del último de los eventos deportivos que contiene la apuesta y que fue objeto de pronóstico por el apostador.
- 10°) Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la explotación y/o comercialización de juegos de titularidad estatal, y que se encuentren bajo competencia y/o jurisdicción de esta Dirección Nacional.

El operador de juego deberá contar con la correspondiente autorización para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basada en el envío de mensajes.

11°) Queda prohibida la introducción de cualquier medio, incluso postal, con fines de expendio o a título gratuito, al igual que el anuncio, propaganda, circulación o venta, de todo otro concurso de pronósticos deportivos que no sean aquellos autorizados por la Dirección Nacional de Loterías y Ouinielas.

Se incluye en la citada prohibición:

 a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente.



- b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.
- c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.
- d) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas en el ejercicio de la potestad administrativa, podrá requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, se dirigirá a la entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

- 12°) Quedan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan a la presente Resolución o que su aplicación sea contradictoria y/o incompatible con lo estipulado en la presente.
- 13°) Notifiquese a las Bancas de Cubierta Colectiva de Quinielas de Capital e Interior del País y a Banquidur GIE.
- 14º) Comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 15°) Pase a conocimiento de División Inspección General, División Juegos y Asesoría Letrada.
- 16°) Cumplido, vuelva.

As. 174/2013 LG/gz

> DIRECTOR NACIONAL DE LOTERIAS Y QUINIELAS